



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-35/2020.

RECURRENTE: CC. ERNESTO URIBE
CORONA, SERGIO CARLOS GARCÍA
RASCÓN Y OSCAR DANIEL CARDOSO
ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. ERNESTO URIBE CORONA, SERGIO CARLOS GARCÍA RASCÓN Y OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO, QUIENES SE OSTENTAN COMO REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: *"...LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3 DE LA SESIÓN DE CABILDO NO. 62 EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, ASUNTO REFRENTE(SIC.) A REMOCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, MISMO ACUERDO QUE SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS NUMERALES 53 FRACCIÓN I, 68 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE EN EL QUE SE ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LOS RECURRENTES EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU

DEMANDA... SE HACE EFECTIVA LA MULTA REALIZADA AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA... SE REQUIERE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES... SE TIENE POR RENDIDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, PRESENTADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES... SE TURNA AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS Y DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por los CC. Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, quienes se ostentan como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; de igual forma, se da cuenta con los oficios número PM/386/2020, PM-353/2020, S.A./18-21/890/2020 y AS/870/2020, signados por la Maestra Sara Valle Dessens y el Profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento en mención, respectivamente, mediante los cuales remiten entre otras documentales, constancias de publicación y un informe circunstanciado; asimismo, se da cuenta con escrito, constante de diez fojas útiles, recibido en este órgano jurisdiccional el día de hoy, por último, doy cuenta con el estado procesal que guardan los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.02-12), promovido por los CC. Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, quienes se ostentan como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en contra de la Maestra Sara Valle Dessens y el Profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento en mención, mediante el cual impugnan: “...*la resolución del punto 3 de la sesión de cabildo no. 62 extraordinaria, celebrada el día 12 de octubre del año 2020, ASUNTO REFRENTE(sic.) A REMOCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, mismo acuerdo que se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 53 fracción I, 68 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora*”; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito y se ordena su sustanciación, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 306, 317 fracción VII, 334, 353, 354, 356, 361 y 362 de la citada Ley Local de la Materia Electoral.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por los recurrentes en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental pública:** copia certificada de tres constancias de Regidores Propietarios por el Principio de Representación Proporcional a nombre de los CC. Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, suscritas por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (ff13-15)
2. **Documental pública:** copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Instalación, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.16-21)
3. **Documental pública:** citatorio para la sesión número 62 de carácter Extraordinaria que tendrá verificativo a las dieciocho horas del día doce de octubre de dos mil veinte. (ff.22-23)
4. **Prueba técnica:** memoria USB que contiene cuatro videos. (f.30)
5. **Documental pública:** oficio número 0347/2020 y escrito, de idéntica fecha trece de octubre de dos mil veinte, dirigidos al profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, signado por los Regidores Propietarios Oscar Daniel Cardoso Arroyo y Ernesto Uribe Corona, respectivamente. (ff.24-25)
6. **Documental:** resolución del punto 3 de la sesión de cabildo numero 62 extraordinaria, celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte, misma que fue solicitada en copia certificada a la autoridad responsable en tiempo y forma, por los recurrentes Oscar Daniel Cardoso Arroyo y Ernesto Uribe Corona, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. (ff.24-25).

Ahora bien, visto el escrito de cuenta de fecha del día de hoy, signado por el C. Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, así como el estado procesal que guardan los autos, se advierte que en fechas veintiséis de noviembre, tres y dieciséis de diciembre del año en curso, se requirió al referido Secretario, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada del Acta de sesión de Cabildo número 62 extraordinaria, celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte, mismo que con fecha del día que transcurre, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal escrito mediante el cual viene haciendo una serie de manifestaciones, el cual se tiene por recibido y por hechas las mismas, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin embargo, no adjunto lo requerido por este Tribunal, es decir, la copia certificada de la citada Acta de Sesión, aun y cuando estaba debidamente apercibido, incumpliendo con lo estipulado en los artículo 334 fracción I y 335 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, debió por la vía más expedita remitir copia certificada del documento en el que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado, en este caso, el Acta de Sesión de Cabildo número 62 extraordinaria, celebrada el día doce de octubre

de dos mil veinte; en consecuencia, se procede hacer efectiva la multa señalada al ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, por la cantidad estipulada, es decir, **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual deberá pagarla dentro del plazo máximo de diez días; por lo anterior, se ordena **requerir** de nueva cuenta al mismo funcionario público, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a esta autoridad la copia certificada del Acta de Sesión de referencia, con **APERCIBIMIENTO** de que en caso de no cumplir en tiempo con lo ordenado o de no hacerlo de manera completa, se le duplicará la cantidad de la multa antes señalada, lo anterior de conformidad con los artículos 355 y 365, fracción II, de dicha Ley, así como con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 10, fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y en vista de que la Maestra Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, fue omisa en cumplir con lo solicitado por esta Autoridad, de dar vigilancia del cumplimiento del requerimiento formulado, como superior jerárquico del Secretario del Ayuntamiento, se ordena requerirla para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, de manera conjunta con el secretario o por separado, remita a esta autoridad la copia certificada de la multicitada Acta de Sesión, con **APERCIBIMIENTO** de que en caso de no cumplir con lo solicitado en tiempo y forma, será acreedora de una amonestación pública, de las contempladas en los diversos artículos 355 y 365, fracción I, de la Ley en comento.

Por otro lado, se tienen por admitidas las documentales señaladas en los oficios PM/386/2020 y S.A./18-21/890/2020, signados por la Maestra Sara Valle Dessens y el Profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, respectivamente, (ff.54-56 y 94-96), consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de referencia, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto los oficios PM-353/2020 y SA/870/2020, signados de igual forma por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, téngaseles rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de

la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

Expediente No. _____

2020 OCT 16 AM 11:44

Maell
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,
SONORA.

TERCERO INTERESADO: RESULTA SER EL
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL
SINDICO MUNICIPAL C. MARTIN ADAN RUELAS
VELDERRAIN

PARTE ACTORA: ERNESTO URIBE CORONOA, SERGIO
CARLOS GARCIA RASCON Y OSCAR DANIEL
CARDOSO ARROYO REGIDORES PROPIETARIOS DEL
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SONORA;

Presente.-

Los suscritos **ERNESTO URIBE CORONA, SERGIO CARLOS GARCIA RASCON Y OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO**, personalidad que acreditamos tanto con la copia certificada de Constancias expedidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de fecha 15 de agosto del 2018, así como con la copia certificada de la sesión solemne de Instalación de Ayuntamiento de fecha 16 de septiembre del año 2018, en la cual los suscritos protestamos conforme a la Ley el cargo que hasta la fecha venimos desempeñando, así mismo, autorizamos para oír y recibir toda clase de notificaciones a los C. LICS. **ARTURO LAMADRID MACÍAS** y **JORGE LUIS BARRÓN CALDERÓN** y señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o documentos el ubicado en Calle Emilio Beraud número 105 entre Campodónico y Marsella, Colonia Centenario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, ante ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL respetuosamente comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; igualmente artículo 1, 49, 50, 51, 52, 53 FRACCION I, 54, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo LGAM) y, por último, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, venimos a interponer la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **ILEGAL resolución del punto 3 de la sesión de cabildo no. 62 extraordinaria, celebrada el día 12 de octubre del año 2020**, en el patio central de Palacio Municipal, sito en calles 22 y 23 avenida Serdán de Guaymas, Sonora, a las 18:00 horas, cuyo ORDEN DEL DÍA de la citada sesión se menciona en el citatorio que se anexa a la presente demanda.

RECIBI ORIGINAL DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SIGNADO POR LOS CC. ERNESTO URIBE CORONA, SERGIO CARLOS GARCIA RAZCON Y OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO, CONSTANTE DE ONCE FOJAS, CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:

-COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO COMO REGIDOR PROPIETARIO AL C. ERNESTO URIBE CORONA, CONSTANTE DE UNA FOJA.

- COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO COMO REGIDOR PROPIETARIO AL C. SERGIO CARLOS GARCIA RAZCON, CONSTANTE DE UNA FOJA.

- COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO COMO REGIDOR PROPIETARIO AL C. OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO, CONSTANTE DE UNA FOJA.

-COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESION SOLEMNE DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CONSTANTE DE SEIS FOJAS INCLUYENDO CERTIFICACION.

-ORIGINAL DE OFICIO NO. 1382/2020, SIGNADO POR EL PROFR. MANUEL ARTURO LOMELI CERVANTES, SECRETARIO DEL AYUMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, CONSTANTE DE UNA FOJA.

-COPIA SIMPLE DE CITATORIO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2020, SIGNADO POR EL PROFR. MANUEL ARTURO LOMELI CERVANTES, SECRETARIO DEL AYUMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, CONSTANTE DE UNA FOJA.

-ORIGINAL DE OFICIO NO. 0347/2020, SIGNADO POR EL LIC. OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO, CONSTANTE DE UNA FOJA.

-ORIGINAL DE ESCRITO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020, SIGNADO POR EL LIC. ERNESTO URIBE CORONA, CONSTANTE DE UNA FOJA.

-CUATRO FOTOGRAFIAS A COLOR.

-MEMORIA USB.


NORA ISABEL QUINTERO
OFICIAL DE PARTES

Seguidamente damos total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

El nombre y cargo de los actores ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Tanto el domicilio para recibir notificaciones como la persona para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso.

Las pruebas documentales con la que los suscritos acreditan su personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

El acto o resolución impugnada lo viene a ser el acuerdo tomado en el punto 3 del orden del día de la sesión de cabildo antes referida y que dice lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.-

2.-

3.- ASUNTO REFRENTE A REMOCION DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL.

Mismo acuerdo que se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 53 fracción I, 68 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

V.- Señalar a la autoridad responsable.

En este caso lo vienen a ser la c. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, C. SARA VALLE DESSENS.

Así también lo viene a ser el C. MANUEL ARTURO LOMELI CERVANTES, quien al momento de dicha sesión que por este medio se combate realiza las funciones y atribuciones que corresponden a un Secretario del Ayuntamiento.

Cuyo domicilio de ambas autoridades es ubicado en, Avenida Serdán #150 entre calles 22 y 23 Colonia Centro, Guaymas, Sonora. C.P. 85400.

VI.- A juicio de los suscritos promoventes, el tercero interesado resulta ser el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Cuyo domicilio es, Avenida Serdán #150 entre calles 22 y 23 Colonia Centro, Guaymas, Sonora. C.P. 85400

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

100
100
100

Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que me constan, son los siguientes:

1. Con fecha 15 de agosto del 2018, los suscritos, fuimos reconocidos por el Instituto Estatal Electoral de Sonora, como regidores por el principio de representación proporcional.

2.- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el período 2018-2021, en la cual los suscritos realizamos la protesta de ley para ocupar el cargo de Regidores que actualmente ostentamos.

3.- Una vez que se instaló de manera formal el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el período 2018-2021, y que los recurrentes tomamos posesión como **REGIDORES PROPIETARIOS**, hemos vivido en dicho municipio de recurrentes violaciones a la Ley de parte de la Presidenta Municipal Sara Valle Dessens, desconociendo muy a menudo nuestras facultades que tenemos como representantes populares y tomando acuerdos en cabildo contrarios a la Ley como el caso que hoy nos ocupa.

4.- Los suscritos regidores tenemos pleno conocimiento que conforme al artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal *"los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.*

De la misma forma, el artículo 68 Fracción II de la multicitada Ley establece que: entre otras, los regidores tendrán la obligación legal de *"analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento"*.

5.- Es el caso, que una vez los suscritos una vez que fuimos convocados (a excepción de Ernesto Uribe corona que nunca se me convocó, ya que gracias a un compañero es que pude asistir) a sesión de cabildo 62 extraordinaria en las instalaciones del patio central de Palacio Municipal a las 18.00 horas del día 12 de octubre del presente año, se procedió al pase de lista indicado en el punto 1 de dicha convocatoria.

Luego entonces y una vez pasada lista se desprende la asistencia de los siguientes integrantes de Cabildo: Sara Valle Dessens en su carácter de Presidenta Municipal, Martín Adán Ruelas Velderrain en su carácter de Síndico Procurador, así como de los regidores propietarios Susana Jiménez Duarte, Jesús Iván Acevedo Saucedo, Carmen Oralia Collins Núñez, Alma Arely Borquez Amarillas, Mario Arriaga, José Carlos Valdéz Campoy, Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón, Oscar Daniel Cardoso Arroyo, Lorenzo Decima Dworak, Estanislao Pineda Galindo, Jesús Manuel Olmedo Samaniego, Iván Raúl Rodríguez Nava, Adriana Velderrain Paredes, Juan Antonio Pintor Hernández y Alejandra Matus León.

Seguidamente me permito anexar como prueba para acreditar lo antes mencionado, video digital de la sesión de cabildo referida en MEMORIA USB para demostrar que dicha asistencia fue exclusivamente por los miembros mencionados en este punto.

6.- Posteriormente, y una vez iniciado el punto 3 de dicha convocatoria referente a la **REMOCION DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL** del municipio de Guaymas, y después de analizar diversos cuestionamientos por los integrantes de cabildo, se procede por parte de la presidente municipal a su aprobación llegando a la votación siguiente:

8007

A FAVOR:

1. SARA VALLE DESENS
2. MARTIN ADAN RUELAS VELDERRAIN
3. SUSANA JIMENEZ DUARTE
4. JESUS IVAN ACEVEDO SAUCEDA
5. CARMEN ORALIA COLLINS NUÑEZ
6. ARELY BORQUEZ
7. MARIO ARRIAGA
8. JOSE CARLOS VALDEZ CAMPOY

EN CONTRA:

1. ERNESTO URIBE CORONA
2. SERGIO CARLOS GARCIA RASCON
3. OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO
4. LORENZO DECIMA DWORACK
5. ESTANISLAO PINEDA GALINDO

ABSTENCIONES:

1. JESUS MANUEL OLMEDO SAMANIEGO
2. IVAN RAUL RODRIGUEZ NAVA
3. ADRIANA VELDERRAIN PAREDES
4. JUAN ANTONIO PINTOR HERNANDEZ
5. ALEJANDRA MATUZ LEON

Como se puede observar, solo asistimos 18 de 23 integrantes de cabildo, lo que significa que para la aprobación de dicho punto se requiere sea aprobado por mayoría simple, es decir, una votación de la mitad mas uno de los asistentes, tal y como lo dispone el artículo 53 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora y que dice lo siguiente:

ARTICULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad mas uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II.-

III.-

Luego entonces, y observando dicho precepto a pesar de haberle hecho las observaciones pertinentes a la presidenta municipal, esta hizo caso omiso y se avocó de manera ilegal y arbitraria a manifestar que existía un empate en la votación, lo que tampoco era cierto, ya que como se manifestó anteriormente, nunca existió el empate, ya que de 18 asistentes votaron 8 a favor, 5 en contra y 5 abstenciones, tal y como se observa en el video de la sesión respectiva que para el efecto la anexamos en formato digital en memoria USB, lo que se demuestra que nunca ni tan siquiera se dio el empate y mucho menos mayoría simple requerida.

Atendiendo al artículo 53 fracción I, para poder aprobar dicho punto, se requería al menos 10 votos de los integrantes asistentes, cosa que nunca se dio y por lo tanto nos sentimos vulnerados en la votación de los suscritos, ya que no se está respetando ni la Ley ni la voluntad del libre sufragio como lo dispone nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

1002

estado de Sonora, así como la Ley de Gobierno y Administración Municipal sonorense.

7.- Así también se tiene que en el presente caso se tiene por agotado el principio de definitividad, toda vez que en materia electoral los suscritos no tenemos un medio de defensa para combatir el acto que se impugna, por lo que solo cabe la posibilidad de tramitar el presente juicio.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- El acto que se impugna lo viene a ser el punto 3 del orden del día de dicha sesión de cabildo, referente a la remoción del titular del Organismo de Control y Evaluación Gubernamental, derivando en la violación al artículo 53 FRACCION I y 68 FRACCION II, toda vez que en dicha sesión se hizo un conteo ilegal y arbitrario de votos de los ahí presentes por parte de la presidenta municipal, ya que una de las funciones a desempeñar por los regidores es precisamente: "analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del ayuntamiento".

A mayor abundamiento se tiene que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...*

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;...*

Mientras tanto el artículo 128 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que:

"La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado."

El artículo 129 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que señala que:

"El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios."

El Artículo 130 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que señala que:

"Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente. Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones."

Mientras tanto, tenemos que el artículo 2° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señala que:

"El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado."

El artículo 3° Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que:

"El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado."

Tenemos que el artículo 24 Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que

"El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley."

Igualmente, tenemos que el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que:

ARTÍCULO 50.- *El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.*

Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior. El Ayuntamiento deberá celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes serán informados de las acciones de gobierno y participarán de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento.

Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Cuando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo en riesgo la salud o la integridad física de los integrantes del Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones virtuales, a través de medios electrónicos y tecnológicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier método de acceso a distancia, a través de las cuales se pueda realizar el computo del quorum legal, la lectura del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de la sesiones. El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales

Mientras tanto el artículo 51 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala que:

“Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.”

Asimismo, el artículo 67 de la Ley citada en el párrafo anterior señala que:

“Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales”.

El artículo 68 de la Citada Ley, señala que:

“Son obligaciones de los Regidores:

- I. *Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;*
- II. *Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;*
- III. *Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;*
- IV. *Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;*
- V. *Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;*
- VI. *Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;*
- VII. *Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y*
- VIII. *Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.”*

Por último, el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señala que:

“Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. *Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;*
- II. *Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarias en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.*
- III. *Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;*
- IV. *Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;*

10

V. *Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*

VI. *Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;*

VII. *Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;*

VIII. *Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;*

IX. *Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;*

X. *Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;*

XI. *Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y*

XII. *Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.*

XIII. *Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."*

Ahora bien, de los artículos antes transcritos, se desprende claramente que son atribuciones de los regidores, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte y participar en ellas con voz y voto, debiendo conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en las sesiones de ayuntamiento.

Ahora bien, del acto administrativo venido en impugnación, se desprende claramente que la responsable pretendió dar una resolución completamente ilegal y arbitraria. Luego entonces, y atendiendo a las reglas previstas en el artículo 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la razón la tienen la y los accionantes, ya que, pese a que la responsable emitió un resultado de la votación, este fue completamente ilegal y arbitrario e inexistente, motivo de origen del presente recurso, lo cierto es que de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes llegamos a la determinación de que no existió motivo alguno para determinar la separación del titular del Órgano y Control Gubernamental de Guaymas, violando con ello el derecho de votar y ser votado de los suscritos.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la y los regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuentan con motivo de sus cargos, pues es su derecho el asistir, analizar y votar en las sesiones de cabildo.

Ante el actuar con el que se han conducido las autoridades responsables, es evidente que ello genera un obstáculo para que la y los regidores desempeñen de manera adecuada las atribuciones inherentes a su cargo, lo que representa una violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, de ahí que resulte FUNDADO el planteamiento vertido en el presente escrito.

Establecido lo anterior, del estudio integral a las manifestaciones de las partes, así como de la valoración conjunta al caudal probatorio que obra en autos, en términos de las reglas previstas en los artículos 53 FRACCION I, 67, 68 y demás aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se

100

estima que le asiste la razón a los regidores inconformes, pues el acuerdo se encuentra viciado en todos sus términos.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la y los regidores al no permitirles ejercer de manera legal las atribuciones con que cuentan con motivo de sus cargos, de ahí que resulten FUNDADOS los agravios expuestos.

SEGUNDO.- El acto venido en impugnación es violatorio de las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, pues de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Asimismo, tenemos que en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo; también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". (1)

(1).- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

El acto administrativo que impugnamos, es violatorio de nuestros derechos humanos, toda vez que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; ya que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzamos de manera efectiva nuestras atribuciones y estemos en condiciones de cumplir las funciones que la ley nos confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarnos por la Autoridad Responsable ejercer de manera efectiva nuestro cargo, evidentemente afecta nuestro derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, hacemos de su conocimiento a este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA que lo anteriormente señalado, ha sido ya un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado ya por diversos Tribunales Electorales, como el de Michoacán, al resolver lo concerniente en el TEEM-JDC-003/2017.

Con la interposición del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES**, los recurrentes pretendemos que la Autoridad Responsable se ajuste, en sus actos administrativos que realiza, irrestrictamente a nuestra Constitución Federal y a nuestras leyes locales, ya que al vulnerar nuestro derecho a votar y ser votado resolviendo de manera ilegal y

arbitraria dicho punto del orden del día, contraviene a la Ley de la materia respectiva dejando a los actores en estado de indefensión a quienes conformamos el Ayuntamiento y por supuesto impedir que estemos en condiciones de ejercer nuestras respectivas atribuciones, entre otras, la de acudir a las sesiones de Cabildo con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a consideración.

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En virtud de ser reciente esa sesión de cabildo, los suscritos Ernesto Uribe Corona y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, solicitamos por separado, por escrito al secretario del Ayuntamiento, se nos proporcione copia certificada de la sesión de cabildo extraordinaria no. 62, lo que hasta la fecha a ambos nos ha hecho caso omiso, por lo que solicitamos a este H. Tribunal, requiera a la autoridad correspondiente proporcione a este tribunal el documento respectivo.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las 3 constancias de Regidor expedidas por el Instituto Estatal Electoral del estado de Sonora de fecha 15 de agosto del 2018 en favor de los suscritos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el periodo 2018-2021, de fecha 16 de septiembre de 2018.

3.- DOCUMENTAL consistente en citatorio para la multicitada sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 62, en el cual se aprecia el orden del día y el punto del que pretendemos se revoque en todos sus términos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 3 video en usb mismos que fueron bajados, uno de la red social El Portal De La Noticia, otros de Meganoticias y otro de un reportero, en los cuales se logra ver el contenido de la sesión de cabildo referida y escuchar el sentido de la votación y calificación del acto impugnado.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Relativa a solicitud de los suscritos Ernesto Uribe Corona y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, donde se aprecia que se solicitó en tiempo y forma copia certificada del documento relativo a la sesión extraordinaria no. 62 y nunca se dio respuesta.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de la sesión levantada con motivo de la presente impugnación: resolución del punto 3 de la sesión de cabildo no. 62 extraordinaria, celebrada el día 12 de octubre del año 2020. Misma que

deberá de ser remitida por la autoridad responsable, vía contestación de informe y que deberá de integrarse al presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso.

TERCERO.- Declarar la procedencia del presente recurso, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la violación a los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente de desempeño del cargo, por la violación, al acuerdo del punto 3 del orden del día de la sesión extraordinaria de ayuntamiento No. 62 de Guaymas, Sonora, por lo que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de ayuntamiento, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los regidores actores, el punto 3 del orden del día que se expuso en la sesión extraordinaria de ayuntamiento de fecha 12 de octubre del 2020 y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO.- Para la correcta tramitación del presente Juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se solicita se provea conforme a lo establecido por los numerales 335, 354, 355, 356 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiéndose solicitar a la autoridades responsables el correspondiente informe circunstanciado, así como todas las constancias que integran el acto que se reclama en este juicio.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, octubre 16 del 2020

REGIDORES PROPIETARIOS


C. ERNESTO URIBE CORONA

C. SERGIO CARLOS GARCIA RAZCON


C. OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO

